

La Plata, 26 de julio de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-73/977 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/976, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el artículo 1º de la ley 4.372 —texto según leyes 5.866 y 7.493— por el siguiente:

Art. 1º Una vez que el juez reciba declaración indagatoria al procesado, podrá concederle la excarcelación, bajo caución juratoria, real o personal, si por la penalidad del o de los delitos imputados y la personalidad y antecedentes del sujeto considerare, a primera vista, que en el momento de dictar sentencia será aplicable condena de ejecución condicional.

Art. 2º Sustitúyese el artículo 23 de la ley 4.372 —texto según ley 5.866— por el siguiente:

Art. 23. En los casos en que proceda la excarcelación bajo caución juratoria o bajo fianza, el imputado contra quien hubiere orden de detención, podrá solicitar por sí o por terceros la eximición de prisión al juez que interviene en el proceso, constituyendo domicilio en el lugar que tiene asiento el Juzgado y ofreciendo presentarse al primer llamado.

Cuando no existan motivos para creer que el imputado tratará de burlar la acción de la justicia o de entorpecer sus investigaciones, el juez podrá conceder la eximición de prisión, supeditando la misma al cumplimiento de los requisitos establecidos para la caución juratoria o fianza en su caso, y en el transcurso de la primera audiencia a que fuese citado el imputado se comprobarán los demás extremos del artículo 1º. El plazo para resolver es de diez (10) días.

Art. 3º Deróganse los artículos 6º, 7º, 9º —texto según leyes 4.966 y 7.493—, 12 —texto según ley 7.493— y 26 —texto según ley 8.030— de la ley 4.372.

Art. 4º Sustitúyense los artículos 172 —texto según ley 5.866—, 173, 183 y el inciso 4) del artículo 22, del Código de Procedimiento Penal, sancionado mediante la ley 3.589, por los siguientes:

Art. 172. La detención procederá cuando existan elementos de juicio suficientes como para sospechar que una persona es autora o participe de un delito cuya pena máxima supere los dos (2) años de reclusión o prisión, o de un concurso de delitos donde uno de ellos, por lo menos, supere dicho tope.

Art. 173. En los casos en que según el artículo anterior no proceda la detención del imputado, podrá ordenarse su comparendo al solo efecto de cumplimentar las diligencias procesales preliminares. Este comparendo no implicará detención, ni la identificación del acusado podrá demorar su soltura.

Art. 183. Aun cuando por aplicación de los artículos 172 y 173 no corresponda la detención del agente, podrá ésta ser decretada, mediante prisión preventiva, cuando por las circunstancias del hecho y los antecedentes que registra, el juez estime que en caso de condena la pena que imponga al procesado será de efectivo cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier etapa del proceso, el juez podrá hacer comparecer al imputado, cuando legalmente citado, no concurriere al Tribunal.

Art. 22, inciso 4º). Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen en el proceso como letrado, fiscal o perito, declarado como testigo o dictado sentencia o resolución en el proceso sobre los puntos a decidir, salvo el caso de los artículos 180 y 183 del presente y artículo 1º de la ley 4.372.

Art. 5º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos treinta y nueve (8.839).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Las reformas introducidas por la presente ley al régimen de Excarcelación y Eximición de Prisión vigente en la Provincia, ley 4.372 y modificatorias, apuntan a correlacionar el derecho procesal con la legislación de fondo, habida cuenta de la naturaleza instrumental de aquél respecto del segundo y, por otro lado a implementar un sistema ajustado a las actuales necesidades en la materia.

Por ello, con el dictado de una única norma, se pretende evitar que sujetos con prisión preventiva durante el proceso y a quienes, eventualmente, no se les aplicará pena de cumplimiento efectivo, padezcan privación de su libertad, sin que los magistrados puedan remediarlo, debiendo aguardar el pronunciamiento de la sentencia para liberarlos, por disposición del artículo 26 del Código Penal. Por los mismos fundamentos se estructura un sistema a efecto de impedir la excarcelación de quienes, en definitiva, el juez ordenará cumplan la condena. Las razones expuestas determinan que, por el artículo 1º de la presente ley, se conceda a los magistrados la facultad de excarcelar en miras a la suerte final del proceso. De este modo la normativa que se sanciona se aparta de sus precedentes legislativos al no contemplar delitos inex-

carcelables "per se", a la vez susceptibles de condena condicional, ni situaciones complementarias que constriñan el pronunciamiento judicial.

En otro orden, no causando estado la resolución por la cual se dispone la excarcelación del agente, podrá el juez, a medida que nuevas probanzas lo ilustren sobre la causa, variar su decisión, si cambian los fundamentos de su pronóstico respecto a la condicionalidad o efectividad de la pena.

El régimen que se sanciona contempla, asimismo, una verdadera innovación que transparece en aquella categoría de delitos, "a priori", no susceptibles de detención por contar con un plazo máximo de dos años la pena de prisión o reclusión con que se los reprime. Disposición que, respondiendo a modernas concepciones, procura evitar las privaciones de libertad de corta duración, descongestionando así las comisarías y cárceles de la Provincia de detenidos transitorios.

No obstante lo expresado, si por las circunstancias del hecho o los antecedentes del agente, el magistrado estima que en caso de condena la pena a imponer será de cumplimiento efectivo, deberá dictarle prisión preventiva.

Además, el sistema que se instaura prevé, por un lado, el comparendo del imputado ante las autoridades preventoras, para cumplir con diligencias preliminares del sumario, o ante el Tribunal, por negarse a concurrir a una citación, sin que dichos comparendos impliquen su detención, dado que cubiertos que sean seguirá gozando de su libertad y, por otro, a diferencia del régimen que se modifica, la elección de la caución por el magistrado, adecuando su clase a la mayor o menor seguridad de contar durante el proceso con la comparencia del imputado.

Por último, es oportuno destacar que la nueva normativa excarcelatoria respeta plenamente la disposición contenida en el artículo 18 de la Constitución provincial, dado que circunscribe la discrecionalidad del magistrado a condiciones objetivas como son la penalidad —contenida en el artículo 19— y las circunstancias del hecho —requisito del artículo 26 del Código Penal— y de índole subjetiva como son la personalidad y antecedentes del sujeto receptadas en el aludido artículo 19.

Pero como la realidad indica que los delincuentes subversivos no pueden ser alojados con los comunes, estos últimos también deben distinguirse según la entidad del delito imputado, siendo necesario que tampoco se mezclen aquellos cuyos delitos son pasibles de condena de ejecución condicional, con delincuentes que no merecen ese tratamiento.

Por lo tanto, la norma sancionada permite contar con el instrumento legal que posibilite solucionar en forma inmediata el problema planteado, evitando con ello un posible foco de corrosión social.